

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	43

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Protocolo firmado en Madrid el 19 de Enero de 1888, modificando varios artículos del Convenio de 18 de Febrero de 1886, relativo al ejercicio de la pesca en el Bidasoa.

Los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para dar el carácter de un acuerdo internacional á las modificaciones introducidas por la Comisión internacional de límites del Pirineo en determinados artículos del Convenio de pesca entre Francia y España, celebrado en 18 de Febrero de 1886, han convenido en insertar en el presente Protocolo los artículos modificados, que tendrán la misma fuerza y valor que los demás consignados en el Convenio arriba mencionado.

Los artículos modificados son los que á continuación se expresan:

ARTÍCULO PRIMERO.

El derecho de pesca en el río Bidasoa desde Chapitelaco Arria ó Chapitaco Erreca en su desembocadura y en la rada de Higuier, pertenece exclusiva é indistintamente en España á los habitantes de Fuenterrabia é Irún, y en Francia á los de los pueblos de Urruña, Biriatiú y Hendaya.

En los afluentes del Bidasoa este derecho de pesca pertenece exclusivamente á la Nación en cuyo territorio corren dichos afluentes.

Dichos habitantes podrán pescar con toda clase de embarcaciones. Sin embargo, las embarcaciones empleadas deberán llevar como signos distintivos el nombre del pueblo al que las mismas pertenezcan y su número, pintados en la proa y al exterior y sobre la mada misma de la embarcación.

Las dimensiones de las letras serán, por lo menos, de 10 centímetros.

Las embarcaciones francesas llevarán una faja azul y las embarcaciones españolas una faja amarilla de extremo á extremo. La anchura de la faja será de 10 centímetros.

Dichos habitantes continuarán, sin estar obligados á justificar su inscripción en la matrícula marítima de su respectivo país, ejerciendo sobre todos los puntos de la ría que cubren las mareas vivas derechos idénticos para la pesca y para todos los abonos marítimos, sin que se hallen sometidos á otras disposiciones ó restricciones que las contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 9.º

Para la pesca del salmón, de la alosa y de la trucha salmonada se permitirá únicamente la red simple de que se sirven en el día, y cuyas mallas del medio ten-

gan por lo menos 52 milímetros en cuadro, y las de los lados de la red 60 milímetros por lo menos.

Su longitud será al menos de 116 metros.

Para la pesca del mugil ó corrocón, de la platija, lenguado, rodaballo y trucha común, las mallas de las redes deberán tener 20 milímetros en cuadro por lo menos, y para la pesca de la anguila y de los peces de pequeña especie lo menos 15 milímetros. Para la pesca de estos pequeños peces se podrán también usar butrinos, cuyas mallas sean de las mismas dimensiones, pero echados en el agua sin ninguna empalizada por los lados.

Las mallas de las redes y butrinos permitidos deberán tener las dimensiones fijadas para cada clase cuando dichas redes estén mojadas.

Las redes que sirvan para pescar langostinos no deberán tener más de tres brazas de abertura, y no podrá servirse de ellas en aguas arriba del puente de Behovia.

ARTÍCULO 10.

El derecho exclusivo de la pesca del salmón en toda la extensión del Bidasoa, en su desembocadura y en la rada de Higuier pertenecerá alternativamente á las dos Naciones ribereñas durante veinticuatro horas, de mediodía á mediodía, hora del reloj de la iglesia de Irún, disfrutando así cada Nación del derecho exclusivo de pesca al día siguiente de la otra.

Quince días antes del 1.º de Febrero, los Maires ó Alcaldes de los pueblos ribereños, ó sus Delegados, se reunirán para sortear la Nación á la cual correspondirá el primer turno, debiendo después cada Nación, según se dirá más adelante, reglamentar como lo juzgue conveniente el ejercicio de su derecho.

Ocho días más tarde, los Maires ó Alcaldes, ó sus Delegados, tanto en España como en Francia, se reunirán (cada grupo nacional por su parte) para reglamentar el empleo de las veinticuatro horas de pesca correspondientes á cada Nación.

Estos delegados decidirán libremente si quieren pescar, sea por pueblos, guardando el turno, sea todos los pueblos juntos en el mismo día, ó según otro modo que les convenga.

Una vez de acuerdo sobre este punto los Delegados, tendrán el deber de comunicar el resultado de sus deliberaciones á los Comandantes respectivos, y el modo de pesca así acordado deberá ser obedecido, bajo pena de contravención.

Si los Maires ó Alcaldes no comunicasen en tiempo útil el resultado de sus deliberaciones, cada una de las Delegaciones de la Comisión internacional tomará la iniciativa de fijar el modo del ejercicio de la pesca para sus nacionales. Esta fijación tendrá lugar desde los primeros días de Febrero.

Los Maires ó Alcaldes, ó sus Delegados, formarán una lista nominativa de los pescadores que en cada pueblo poseen redes reglamentarias.

La lista nominativa así determinada se comunicará á todos los encargados de la vigilancia y ejecución del presente reglamento, designados en el art. 15.

El número de redes echadas al agua podrá ser ilimitado, á condición de que tengan las mallas reglamentarias.

ARTÍCULO 16.

Las contravenciones al presente reglamento se probarán por testigos ó por medio de sumarios verbales, extendidos y firmados por las Autoridades arriba mencionadas.

Los Comandantes de las fuerzas navales francesas y españolas en el Bidasoa se hallan autorizados á embargar las redes y otros instrumentos de pesca prohibidos, así como el pescado cogido en contravención. Pueden también embargar en el acto las redes, aun las no prohibidas, de los delincuentes nacionales cuando lo haga necesario la naturaleza de la contravención.

Los guardapesca tendrán el derecho de requerir directamente la fuerza pública para la represión de las contravenciones al presente reglamento, así como para el embargo de los instrumentos de pesca prohibidos, del pescado y de los mariscos pescados en contravención.

Las infracciones en materia de venta y del transporte del pescado, de los mariscos y de las huevas cogidos en tiempo de veda, ó que no lleguen á las dimensiones prescritas, podrán igualmente hacerse constar por cualquier agente de la Autoridad judicial, quien podrá transmitir directamente su sumario al Tribunal competente.

ARTÍCULO 17.

Á fin de que haya verdadera identidad de derechos para todos los ribereños, es preciso que haya identidad de represión para los contraventores de ambos países que hayan violado las medidas adoptadas para reglamentar, conforme á los Tratados, el goce común del Bidasoa.

En consecuencia, el Tribunal competente en los dos países fallará contra los pescadores sometidos á su jurisdicción por las infracciones al presente reglamento:

1.º La confiscación y destrucción de las redes ú otros instrumentos de pesca prohibidos.

2.º La multa desde 16 pesetas hasta 100 pesetas, ó la prisión durante seis días como mínimum, y un mes como máximum.

En todos los casos previstos por la presente Convención, si las circunstancias parecen atenuantes, los Tribunales competentes de los dos países serán autorizados á reducir la prisión á menos de los seis días y la multa á menos de 16 pesetas.

Podrán también imponer una y otra pena sin que en ningún caso la multa pueda bajar á menos de una peseta y la prisión á menos de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 26.

El juicio de toda contravención al presente reglamento será sometido en los dos países á las atribuciones exclusivas del Tribunal competente, y los infractores no podrán ser perseguidos sino ante el Tribunal de su respectivo país; es decir, en España, ante el Tribunal civil de San Sebastián; en Francia, ante el Tribunal correccional de Bayona.

ARTÍCULO 29.

Los sumarios instruidos por los Agentes mencionados en el art. 15 harán fe en tanto que no adolezcan de vicio de falsedad.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado el presente Protocolo, que han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado el diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Firmado: S. Moret.—Firmado: P. Cambon.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 20 de Septiembre de 1888.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad cada día más apremiante de simplificar todos los servicios y de reducir los gastos, por insignificantes que sean, para que la Administración del Estado resulte, á la par que fecunda, sencilla y económica, como la opinión pública reclama, ha obligado al Ministro que suscribe á estudiar detenidamente la actual organización del departamento con cuya dirección le ha honrado por segunda vez la confianza de S. M., á fin de introducir en sus dependencias centrales todas aquellas reformas que pudieran responder á tan justas y generales aspiraciones.

Partiendo de la base de que la naturaleza de los asuntos en que entiende el Ministerio de Estado no exige la existencia de grandes Centros con atribuciones propias, según ha acreditado la experiencia desde que se suprimieron las antiguas Direcciones, natural es suponer que ha de producir mejores resultados el sistema de distribuir en mayor escala el trabajo y la responsabilidad correspondiente para que ambos resulten más positivos y directos.

Por lo mismo que son tantos y de tan diversa índole los asuntos que se derivan de las múltiples relaciones entre los distintos países, mayor es la conveniencia de subdividirlos y agruparlos para su estudio en detalle, sin perjuicio de imprimir á todos la unidad de acción necesaria, que corresponde más que á ningún otro al Ministro, y así se conseguirá, sin duda alguna, aumentando el número de las Secciones y disminuyendo la categoría de sus respectivos Jefes.

Enlazada con esta reforma viene naturalmente la de agregar á este Ministerio, colocándola bajo una sola é inmediata dirección, la Secretaría de las Órdenes de Carlos III, Isabel la Católica y María Luisa, cuya separación de este Centro no ocasionaba más que gastos y trámites inútiles. Pero todas estas reformas resultarían incompletas si no se diese al mismo tiempo á nuestras relaciones comerciales todo el desarrollo que reclaman las exigencias de la época y redundan en beneficio de los países que á ellas prestan una atención preferente, procurando encontrar cada día nuevos mercados para nuestros productos y facilitando la exportación de éstos, de manera que, sin lastimar los intereses creados ni producir trastorno alguno en la marcha general de los negocios, contribuya por su parte este Ministerio á aliviar los efectos de la crisis agrícola y mercantil que, aun cuando temporalmente, affige á España en los momentos actuales.

Mayores dificultades presentaba la cuestión de economías, tratándose de un presupuesto tan reducido como el del Ministerio de Estado. El Ministro que suscribe cree haber llegado en este punto al límite de lo posible, á no dejar desatendidos los intereses del servicio. Con la supresión inmediata de la categoría de Jefe de la Sección de Política actual y la rebaja que se introduce en la de los otros dos Jefes de Sección, unidas á la reducción que puede hacerse por ahora en los gastos de la Secretaría de las Órdenes, se obtiene una economía que aun cuando por el momento no parezca importante, pues sólo llega á 20.500 pesetas, más del 5 por 100 del presupuesto de este Ministerio, sienta las bases de otras en el porvenir, cuyo importe será mayor ó menor según las circunstancias y las necesidades del servicio. Esto en cuanto se refiere únicamente á este Departamento; pero además, el Ministro que suscribe se propone hacer igual estudio detenido de las necesidades del Cuerpo Diplomático y Consular, á fin de llevar á nuestra representación en el extranjero, suprimiendo aquellas Legaciones y Consulados que no sean indispensables, cuantas reformas y economías reclama la opinión pública, y sean compatibles con el buen servicio del Estado.

Fundado en las consideraciones que preceden, y haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 8.º de la ley de Presupuestos vigente, de 7 de Julio último, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Septiembre de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los asuntos del Ministerio de Estado

se hallarán desde hoy á cargo del Subsecretario, que será un Ministro Plenipotenciario de primera clase; de los Jefes de Sección, que tendrán la categoría de Ministro residente, Cónsul general, Secretario de primera clase ó Cónsul de primera clase, y del número de empleados de las carreras Diplomática, Consular, de Intérpretes y Administrativa que se considere indispensable.

Art. 2.º Las Secciones á que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

Primera. Subsecretaría.

Segunda. Cancillería.

Tercera. Órdenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas nobles de la Reina María Luisa.

Cuarta. Política de Europa.

Quinta. Política de América.

Sexta. Política de Asia, Africa y Oceanía.

Séptima. Asuntos contenciosos.

Octava. Comercio exterior.

Novena. Consulados.

Décima. Contabilidad.

Undécima. Obra Pía.

Dodécima. Archivo, Biblioteca é Interpretación de lenguas.

Art. 3.º La distribución del trabajo en las diferentes Secciones se determinará por un reglamento de organización interior, y la del personal se hará por el Ministro, teniendo en cuenta las diversas aptitudes dentro de las categorías que quedan expresadas.

Art. 4.º Se suprimen las tres plazas de Ministro Plenipotenciario de segunda clase correspondientes á los Jefes de Sección actuales, creándose en cambio dos plazas de 10.000 pesetas y la categoría de Ministro residente ó Cónsul general, necesarias para completar la nueva organización.

Art. 5.º Pasará á formar parte del Ministerio de Estado la actual Secretaría de las Órdenes, constituyéndose otra de las Secciones del mismo con el Ministro residente que preside dicha Secretaría y el personal de que se compone.

Art. 6.º Serán, desde luego, baja en el presupuesto del Ministerio de Estado las 12.500 pesetas correspondientes á una de las plazas de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de Sección que se suprime; 5.000 que importa la diferencia de sueldos producida por la rebaja de categoría de las otras dos plazas de Ministro Plenipotenciario, y las 3.000 en que puede disminuirse por ahora la cantidad asignada en el presupuesto vigente para gastos de material de la Secretaría de las Órdenes, ó sean un total de 20.500 pesetas, sin perjuicio de las economías que se harán más tarde en los demás capítulos del presupuesto.

Art. 7.º En virtud de la autorización concedida en el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente, de 7 de Julio último, quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

REALES DECRETOS

Deseando armonizar el Real decreto de 25 de Abril de 1881, que creó la Junta consultiva y económica para los asuntos relativos á la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén y para la inspección de las cuentas de la misma, con el de esta fecha, que reorganiza los servicios del Ministerio de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que formen la mencionada Junta, en calidad de Vocales, el Subsecretario, el Jefe de la Sección de la Obra Pía del Ministerio de Estado y cuatro Ministros Plenipotenciarios de la clase de cesantes, bajo la presidencia del Ministro de Estado; quedando subsistentes las demás disposiciones del referido decreto.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Jacobo Prendergast y Gordón cese en el cargo de Jefe de la

Sección de Contabilidad y Administración del Ministerio de Estado, y nombrarle Presidente de la Delegación española en la Comisión mixta internacional de Bayona.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

Suprimida por decreto de esta fecha la plaza de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, al Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Isidoro Millas y Rodríguez de Segovia, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y nombrarle Vocal de la Junta consultiva para los asuntos relativos á la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido un error material al publicarse los dos primeros decretos insertos en la GACETA de ayer, se reproducen á continuación debidamente rectificadas:

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Madrid; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de la misma capital, vacante por haber sido también trasladado D. Laurentino Ocampo.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de Madrid; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle al Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de la misma capital, vacante por haber sido también trasladado D. Miguel Calzas.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Atendiendo á los servicios, circunstancias y antigüedad del Brigadier de Artillería D. Salvador de Castro y Ruiz del Arco, á propuesta de la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 12 de Mayo de 1888, en cuyo día cumplió los plazos prefijados por el reglamento.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

Atendiendo á los servicios, circunstancias y antigüedad del Brigadier de Ingenieros D. Juan Marín y León, á propuesta de la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de mi Augus-

to Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 5 de Julio de 1888, en cuyo día cumplió los plazos prefijados por el reglamento.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

En atención á las circunstancias que concurren en el Brigadier D. Mariano de la Iglesia y Guillén, y muy especialmente á los distinguidos servicios que ha prestado como Gobernador militar de la plaza de Melilla y á su meritorio comportamiento en dicho destino; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Holguera, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Holguera, impuesta por el Gobernador de la provincia de Cáceres en 10 de Agosto pasado.

De las diligencias instruidas por el Delegado que nombró la referida Autoridad, á fin de inspeccionar la Administración municipal de dicho pueblo, resulta: que el arca de fondos municipales parece que se halla en casa del Depositario, sin duda con motivo de ciertas obras que se están practicando en la Consistorial; que en sustitución del libro de caja que debe llevarse con arreglo á la ley de Contabilidad, existe el de intervención; que el de sesiones de 1887-88 no está foliado ni sellado; que el de las que celebra la Junta de Sanidad contiene sólo la de su constitución en 17 de Agosto de 1887, sin que con posterioridad aparezca que se ha celebrado sesión alguna; que en la época de la visita, ó sea en 10 de Junio último, no se había formado todavía el presupuesto de 1888-89; que el Secretario desempeña á la vez el cargo de Administrador de consumos, con aquiescencia y consentimiento de la Corporación, los cuales son por la ley incompatibles, por cuya razón el último se encuentra en completo abandono, y se da el caso de haberse verificado conciertos particulares con los vecinos, á pesar de estar prohibido en pueblos que, como el de que se trata, recaudan el impuesto de consumos por administración; que por tal servicio se abona al Secretario el 3 por 100 de cobranza; que las listas electorales que existen están formadas en 11 de Octubre de 1887, contra lo prevenido en la ley, puesto que, teniendo que sacarse del censo electoral y hacerse éste con arreglo al padrón de vecindad, que siempre tiene lugar en el mes de Diciembre, adolecen de un vicio de nulidad que hace incurrir á sus autores en la responsabilidad que determina el art. 172 de la ley Electoral; que el Depositario no tiene prestada la fianza que la ley exige; y además existen otros hechos de que deja de ocuparse la Sección, en obsequio á la brevedad, si bien cree de su deber hacer constar que los expuestos se hallan comprobados en su mayor parte por certificaciones unidas al expediente.

En su vista, el Gobernador de la provincia resolvió, en providencia de 10 de Agosto próximo pasado, suspender en sus cargos de Concejales á los individuos que formaban el Ayuntamiento de Holguera, sustituidos con otros que han pertenecido por elección á Corporaciones anteriores, y remitir el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

Hallándose todavía el expediente en el Consejo, se ha servido V. E. remitir, con Real orden de 18 del actual, á fin de que se unan al mismo, una instancia acompañada de dos documentos que le ha dirigido el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Holguera.

Manifiesta en ella la referida Autoridad que el día 12 de Agosto último le fué notificado el nombramiento, así como á sus demás compañeros, para el cargo de Concejales interinos en sustitución de los propietarios, que por orden del Gobernador habían sido suspendidos; pero que, al personarse el día siguiente á la puerta de la Casa Consistorial á tomar posesión, no fueron éstas abiertas á pesar de estar instaladas en ella las escuelas de niños de ambos sexos, de cuyo hecho se dió cuenta al Gobernador de la provincia, quien ordenó á D. Jerónimo Ortega que, como Delegado especial, hiciera cumplir sus órdenes al Ayuntamiento suspenso, y, caso necesario, diese él mismo posesión al nombrado con el carácter de interino, como así tuvo efecto por persistir aquél en su resistencia á cumplir lo dispuesto, no obstante las excitaciones del Delegado á fin de que concurriese á la sesión extraordinaria, con cuya conducta se obligó á que fueran abiertas violentamente las puertas del local el día 18 del referido mes de Agosto:

Que en la noche del mismo día el ex Alcalde, uno de los Concejales suspensos, el Secretario de la Corporación, D. Atanasio Pérez, el Alguacil, un guarda municipal y varios vecinos, armados de escopetas, se dirigieron á la Casa Consistorial, descerrajando sus puertas y allanándolo todo, á pesar de las protestas del exposante, que se vió obligado á pedir auxilio al sargento de la Guardia civil, si bien los tumultuarios habían ya entrado en dicho local, en el que estuvieron el tiempo que tuvieron por conveniente, y el cual abandonaron, dejando abiertas sus puertas hasta las nueve del siguiente día, en que volvieron á cerrarle:

Que, sin embargo del tiempo transcurrido y de las gestiones practicadas, no había sido posible á la fecha de 13 del actual que los suspensos hicieran entrega del bastón de Alcalde, de los sellos de la Alcaldía y Ayuntamiento y de la documentación corriente, todo lo cual debía hallarse en poder del Alcalde suspenso, D. Manuel Martín, y del Secretario, D. Atanasio Pérez, según parecía deducirse de las declaraciones que constan en la certificación que el exposante acompaña;

Y que habiéndose procedido á la entrega por el Depositario de los fondos municipales, previa acta de arqueo, resultó no hallarse en ella documentos de ninguna clase, y como caudal se encontró sólo una pieza de 10 céntimos falsa, á pesar de que, según declaraciones del Interventor suspenso y del Depositario, contenidas en la referida certificación, debiera el Ayuntamiento tener en arcas la cantidad de 8.000 pesetas próximamente.

En su virtud, suplica el Alcalde que V. E. se sirva resolver lo que proceda, á fin de sacar al Ayuntamiento de la penosa situación en que se encuentra. Si los hechos referidos en primer término no fueran ya bastantes para confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Cáceres de fecha 10 de Agosto próximo pasado, los contenidos en la instancia del Alcalde interino de Holguera justificarían por modo evidente, á juicio de la Sección, no sólo la adopción de aquella medida, que es la más rigurosa de las concesiones gubernativas, sino que también la necesidad de que los Tribunales de Justicia apliquen el saludable castigo que merece la comisión de los últimos hechos expuestos.

En efecto, son éstos de tal naturaleza que su simple exposición revela su gravedad y pone de manifiesto la persistente desobediencia de los Concejales suspensos á las órdenes del Gobernador, y su oposición á que en la forma acostumbrada se diese posesión á los que fueron nombrados para el ejercicio interino de aquéllos, con cuya reprensible conducta, así como con la falta de la correspondiente y oportuna entrega del símbolo de autoridad, sello y documentación, y falta también en caja de las debidas existencias, no ha podido menos de causarse importantes perjuicios á los intereses del vecindario, los cuales conviene reparar en lo posible; y al efecto, cree la Sección que debiera ordenarse al Gobernador de la provincia que, en uso de las atribuciones que las leyes le confieren, nombre un Delegado de su autoridad, á fin de que inspeccione detenida y atentamente todos los actos administrativos llevados á cabo por el Ayuntamiento suspenso, y exija á los Concejales las responsabilidades que puedan caberles, sometiendo á los Tribunales aquellos cuyo conocimiento crea corresponderles.

Entiende asimismo la Sección que, con objeto de evitar la reproducción de hechos de la naturaleza de los indicados y de que sirva de saludable efecto para lo sucesivo, pudiera V. E. manifestar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia la conveniencia de excitar el celo de la Audiencia de lo criminal de Plasencia, á fin de que con la urgencia posible resolviera el caso de que se

trata, tan luego como le sea sometido á su conocimiento.

En virtud, pues, de las consideraciones indicadas, la Sección opina:

1.º Que debe confirmarse en todas sus partes la providencia del Gobernador de Cáceres, fecha 10 de Agosto próximo pasado.

2.º Que deben someterse al conocimiento del Tribunal correspondiente los hechos contenidos en la instancia del Alcalde interino de Holguera, á fin de exigir en justicia á sus autores las responsabilidades que correspondan.

3.º Que si V. E. lo estima oportuno, pudiera manifestar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia la conveniencia de que el citado Tribunal resolviese con urgencia el asunto, una vez sometido á su conocimiento.

Y 4.º Que se ordene al Gobernador que nombre un Delegado de su autoridad, á los fines indicados en el fondo del dictamen y con objeto de cortar la penosa situación en que se encuentra el Ayuntamiento interino de Holguera.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta del Consejo de Instrucción pública, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Orense, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. Benjamín del Riego y Fernández Vallín, Catedrático numerario de igual asignatura de el de Jovellanos, de Gijón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Benjamín del Riego y Fernández Vallín.

Por Real orden de 15 de Junio de 1881, y en virtud de oposición, fué nombrado Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Jovellanos, de Gijón.

Bachiller en Ciencias con nota de sobresaliente.

Propuesto en terna en oposiciones á cátedras de Física y Química.

Director del Instituto de Jovellanos, de Gijón.

Sustituto de cátedra de Matemáticas del Instituto de Huesca desde Diciembre de 1865 á Septiembre de 1866.

De Diciembre de 1867 á Enero de 1869, Auxiliar de la sección de Ciencias de dicho Instituto.

De Julio de 1869 á Septiembre de 1872, Catedrático de Matemáticas del Instituto libre de Baeza.

Desde esta última fecha á Agosto de 1874, Catedrático de igual asignatura del Instituto libre de Linares.

Desempeñó gratuitamente, durante nueve meses, la cátedra de Curvas de segundo grado, Geometría esférica y Trigonometría rectilínea y esférica del Instituto de Jovellanos, de Gijón.

Ha publicado varios artículos científicos en el *Boletín*, revista del Instituto libre de Baeza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Sección de Establecimientos penales.

En virtud de los ejercicios de examen practicados por Don Antonio Jiménez Collado, he tenido á bien nombrarle Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Portero de la cárcel de Sevilla y sueldo de 750 pesetas anuales.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.

En virtud de los ejercicios de examen practicados por Don Buenaventura Ordax Tavares, he tenido á bien nombrarle Subalterno de Establecimientos penales, con destino á la cárcel de esa capital, con el sueldo de 457 pesetas 50 céntimos anuales.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 24 de Septiembre.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	5	Soltero...	Difteria.....	Beata Mariana.....	>	18	Varón...	4	Soltero..	Meningoencefalitis.	Tabernillas.....	>
2	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Magdalena.....	>	19	Idem....	Feto.		Acuerdo.....	>	
3	Idem....	9 m.	Idem....	Apoplejía.....	Obispo.....	>	20	Hembra..	2	Soltera..	Difteria.....	Tribulete.....	>
4	Idem....	12	Idem....	Derrame seroso....	Sartón.....	>	21	Idem....	5	Idem....	Idem.....	Arganzuela.....	>
5	Idem....	3 m.	Idem....	Eclampsia.....	Serrano.....	>	22	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Infantas.....	>
6	Idem....	2 d.	Idem....	Meningitis.....	Amparo.....	>	23	Idem....	6	Idem....	Idem.....	Beata Mariana.....	>
7	Idem....	1	Idem....	Bronquitis capilar.	Alvarado.....	>	24	Idem....	6	Idem....	Idem.....	Costanilla Santa Teresa..	>
8	Idem....	4 d.	Idem....	Esclerodermia....	Inclusa.....	>	25	Idem....	78	Viuda..	Gastroenteritis...	Olivar.....	>
9	Idem....	10 d.	Idem....	Inconservable....	Idem.....	>	26	Idem....	13	Soltera..	Insuficiencia valvular.....	Zurita.....	>
10	Idem....	40	Idem....	Catarro pulmonar..	San Bernardino.....	>	27	Idem....	6 d.	Idem....	Bronquitis.....	Inclusa.....	>
11	Idem....	70	Casado..	Idem.....	Madera.....	>	28	Idem....	3 m.	Idem....	Eclampsia.....	Menéndez Valdés.....	>
12	Idem....	39	Idem....	Tuberculosis.....	Hospital provincial.....	>	29	Idem....	2	Idem....	Gastroenteritis...	Pelayo.....	>
13	Idem....	66	Idem....	Pneumonia.....	Sombrerete.....	>	30	Idem....	69	Idem....	Lesión valvular...	Hospital provincial.....	>
14	Idem....	48	Soltero..	Idem.....	Hospital provincial.....	>	31	Idem....	74	Idem....	Catarro crónico...	Madera.....	>
15	Idem....	57	Casado..	Hemorragia cerebral.....	Idem.....	>	32	Idem....	3	Idem....	Idem pulmonar...	Travesía Vistillas.....	>
16	Idem....	79	Idem....	Apoplejía serosa cerebral.....	Monte Esquinza.....	>	33	Idem....	6 m.	Idem....	Coqueluche.....	San Millán.....	>
17	Idem....	4	Soltero..	Meningitis.....	Plaza Santo Domingo...	>	34	Idem....	5	Idem....	Eclampsia.....	Cava Baja.....	>
							35	Idem....	21	Idem....	Catarro pulmonar..	Duque de Alba.....	>

Total de inhumaciones: 34 y un feto.— Varones 19; hembras 16.— De difteria 2 niños y 5 niñas. Total: 7.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 1.000 capotes de centinela con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en la misma, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, el 24 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado es el de 22 pesetas 20 céntimos por capote.

Madrid 25 de Septiembre de 1888.—Joaquín Sánchez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de...) el día... de... número..., según el cual han de ser contratados 1.000 capotes de centinela para el servicio de acuartelamiento del ejército, se comprometo á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas capote. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de...), según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.) 919—S

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 119.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITANICAS

Inglaterra (costa O.).

627. APLICACIÓN DEL SISTEMA UNIFORME DE VALIZAMIENTO EN EL CANAL DE BRISTOL. (A. a. N., núm. 98/577. París, 1888.) A fin de colocar el valizamiento de las costas del canal de Bristol con arreglo al sistema uniforme adoptado, á saber: las boyas cónicas, las que deben dejarse á estribor entrando en el canal; las planas (can), las que deben quedar á babor entrando en el canal; y las esféricas, las de los cantiles de los bancos intermedios (véase Aviso núm. 29/145 de 1888 y núm. 205/1013 de 1887), las modificaciones proyectadas se han llevado á cabo y establecido este valizamiento del modo siguiente:

Sobre la costa S.:

La boya del canal (Fairway), á la entrada de Bideford, es de campana, surmontada por un asta, con un globo en su extremidad. Las boyas de la barra (Bar buoy), Middle Ridge y Pullies, son cónicas, negras. La boya Sprat Ridge es plana, pintada á fajas verticales negras y blancas. La boya Baggy Leap es cónica, roja. La boya Morie Stone es cónica, roja, con asta y globo. La boya Copperas Rock es cónica, negra. La boya de

Sand Ridge es cónica, negra, con asta y globo. La boya Wert Culver es esférica, con asta y rombo (Diamond), á fajas horizontales rojas y blancas. La boya North Culver, situada á 3,9 millas al S. 30° E. del barco faro de Breaksea, es cónica, roja. La boya East Culver es esférica, con asta y triángulo, á fajas horizontales rojas y blancas. La boya Gore es de campana, con asta y globo pintados de negro. Las boyas Honeycomb Rock y Firefly son cónicas, rojas.

Sobre la costa N.:

A la entrada del Milford Haven, la boya Midchannel Rock (actualmente en 13 metros de agua y á un cable al Sur 75° Oeste de la roca del medio del canal) es cónica, con asta y globo pintados de rojo. La boya Chapel es plana, pintada á fajas verticales rojas y blancas. Las boyas West Chapel y Thorn Rock son cónicas, rojas.

En el Sound de Caddy, la boya el Point es cónica, roja. La boya Giltar Patch es plana, pintada á fajas verticales rojas y blancas. La boya North High Cliff es plana, pintada á cuadros rojos y blancos. La boya South High Cliff es cónica, roja. La boya Spanish es plana, pintada á cuadros rojos y blancos.

En el río Toney, la boya Caermarthen es cónica, con asta y globo pintados de negro. La boya Caermarthen Swatchway es cónica, negra. La boya núm. 1 es esférica, á fajas horizontales negras y blancas. La boya Mid Bar es plana, á fajas verticales negras y blancas. Las boyas núm. 2, núm. 4 y número 6 son cónicas, negras. La boya núm. 3 es plana, pintada á cuadros negros y blancos. La boya núm. 5 es plana, á fajas verticales negras y blancas. La boya núm. 7 es plana, pintada á cuadros negros y blancos.

En Helwick Sand, la boya West Helwick es esférica, con asta y rombo á fajas horizontales rojas y blancas. La boya Helwick Swatchway es plana, á fajas verticales rojas y blancas. La boya East Helwick es esférica, pintada á fajas horizontales rojas y blancas.

De la bahía de Swansea al fondo del canal de Bristol:

La boya Oyster es esférica, á fajas horizontales negras y blancas. La boya Mixon es de campana, pintada á fajas verticales negras y blancas. La boya Inner Green Grounds es plana, á fajas verticales negras y blancas. La boya S. W. Inner Green Grounds es plana, á cuadros negros y blancos. La boya Keufig es cónica, negra. La boya Fairy es plana, á cuadros negros y blancos. La boya South Hugo es plana, á cuadros negros y blancos. La boya Tusker Rock es plana, con asta y jaula pintadas á fajas verticales negras y blancas. La boya West Scarweather, actualmente en 9 metros de agua á 1,5 milla al N. 24° E. del barco faro de Scarweather, es esférica, con asta y rombo á fajas horizontales rojas y blancas. La boya East Scarweather es esférica, con asta y triángulo á fajas horizontales, rojas y blancas. La boya North Scarweather es cónica, negra.

La boya West Nash es esférica, con asta y rombo á fajas horizontales negras y blancas. La boya Middle Nard es plana, á fajas verticales, negras y blancas. La boya East Middle Nash es plana, á cuadros negros y blancos. La boya East Nash es esférica, á fajas horizontales negras y blancas. La boya Breaksea es plana, á cuadros negros y blancos. La boya One Fathom es esférica, á fajas horizontales negras y blancas.

La boya West Wolves es esférica, á fajas horizontales negras y blancas. La boya East Wolves es esférica, á fajas horizontales rojas y blancas. La boya Mackenzie Shoal es esférica, con asta y rombo á fajas horizontales negras y blancas. La boya New Patch es plana, á cuadros negros y blancos. La boya Rainie Spit es plana, á fajas verticales negras y blancas. La boya West Cardiff, á una milla al E. ¼ NE. de la punta Lavernock, es esférica, con asta y rombo á fajas horizontales negras y blancas. La boya Middle Cardiff en 5,5 metros de agua á 1,5 milla al S. 54° E. de la iglesia de Penarth, y la boya de

Cardiff Hook son cónicas, negras. La boya East Cardiff es cónica, con asta y globo negro. La boya Cardiff Spit, actualmente en 4,5 metros de agua á 7,1 millas al N. 23° O. de la valiza de Monkstone, es plana, á cuadros rojos y blancos.

La boya West Ush es de campana y pintada á fajas verticales rojas y blancas. La boya East Ush es cónica, roja.

La boya S. W. Spit es cónica, con asta y globo pintados de negro. La boya West Middle Ground, actualmente en 5,5 metros de agua á 8,5 cables al N. 72° O. del barco faro de Grounds, y la boya East Middle Ground, á 2,4 millas al N. 52° E. próximamente del mismo barco faro, son las dos planas, á fajas verticales rojas y blancas. La boya South Middle Ground, á 1,1 milla al N. 37° E. próximamente del barco faro de Grounds, y la boya Welsh Hook son las dos planas, á cuadros rojos y blancos. La boya Newcome, en 5,9 metros de agua al N. 7° O. del asta de bandera de Possit Hill y al S. 77° O. de la boya Cockburn, es plana, á fajas rojas y blancas. La boya Cockburn Shoal es plana, á cuadros negros y blancos.

Véase carta núm. 558 de la sección II.

Madrid 20 de Julio de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y en la Pagaduría de la Junta de clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la consignación del material se abonará sin previo aviso el 4 de igual mes.

Madrid 26 de Septiembre de 1888.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración del ramo y la estación ó estaciones que se crearen de los ferrocarriles de Segovia, con servicio á los trenes de todas las líneas, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 8 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 100 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete

á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de , vecino de , me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Segovia, con servicio á los trenes de todas las líneas, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Segovia y la estación ó estaciones que se crearen de los ferrocarriles del mismo punto, con servicio á los trenes de todas las líneas.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Segovia ó estaciones que se crearen, con servicio á los trenes de todas las líneas, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada diez minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al vagón correo, y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Segovia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del servicio. á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura,

conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 21 de Septiembre de 1888.—El Director general, A. Mansi. 913—S

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración principal y estaciones férreas de Sevilla se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 8 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 9.250 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 925 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de , vecino de , me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y las estaciones de los ferrocarriles de Sevilla, sirviendo á los trenes de todas las líneas, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Sevilla y las estaciones de los ferrocarriles del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Sevilla, sirviendo á los trenes de todas las líneas, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada diez minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al vagón correo, y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para

que el Correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Sevilla.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del servicio. á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 21 de Septiembre de 1888.—El Director general, A. Mansi. 918—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Admisión de valores á la cotización oficial.

Esta Junta, conforme á lo dispuesto en el art. 69 del Código de Comercio, ha acordado, en resolución de este día, admitir á la contratación pública y cotización oficial de Bolsa 100.000 obligaciones al portador, de 500 pesetas ó 500 francos cada una, números 1 á 100.000, emitidas con fecha 1.º de Julio último por la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, con interés de 3 por 100 anual, amortizables á la par en sesenta y nueve años, por sorteos anuales que darán principio en 1.º de Julio de 1889, denominadas de 5.ª serie, y con quinta hipoteca expresa y especial sobre la línea principal de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey.

Lo que se anuncia al público, conforme al art. 22 del reglamento interior de esta Bolsa.

Madrid 25 de Septiembre de 1888.—V.º B.º=El Síndico presidente, B. Reogio.—El Secretario, Leandro de Alvar. X—479

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 25

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

Núm. 319	Concepción Ruiz.—Baena.
320	Manuel López.—Ciudad Real.
321	Andrea Fernández.—Peñaranda.
322	José Manzarios.—Málaga del Fresno.
323	Ramon García.—Villarrobledo.
324	Juan Egas.—Pontevedra.
325	José Urbano Pernes.—Córdoba.
326	Camilo Burdeos.—Orense.
327	Josefa Pérez.—Espinareda.
328	Mercedes Aguirre Velasco.—Alcalá de Henares.
329	Antonia Anada Sila.—Baralla.
330	Carolina Gallego.—Zamora.
331	Dolores Montes.—Leganes.
332	Carlos Zayas.—Puente de Vallecas.
333	Sucesor de Diego Romero.—Carabanchel Bajo.
334	Ceferino Noguera.—Santander.
335	Joaquín Abajo.—Burgos.
336	Andrea Abad.—Alcalá de Henares.
337	Felipe Sanz.—Alhama de Aragón.
338	Dionisio Barnevo.—Santa Cruz de Mudela.
339	Ventura Barreneche.—Azuqueca.

Madrid 26 de Septiembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

Día 26

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
A. Campo.....	Evaristo Alvarez.—Turco, 4, segundo.
E. Alcazar.....	Jerónimo Vega.—Sin señas.
Lisboa.....	María Carrasco.—Pelayo, 4.
Idem.....	Carlos D'Alix.—Madrid, Hotel Inglés (ausente).
Vigo.....	Federico Espín.—Teatro Comedia.
Escorial.....	Eduardo Riquelme.—Sin señas.
León. E.....	Pedro Linzo.—Alcalá, 18.
Vigo.....	Cándido Matos.—Idem, 10, principal.
Valencia.....	M. Genís.—Puerta Sol, 87.
Lerma.....	Clara Ruiz.—Recoletos, 15.
Almería.....	Antonio Jiménez Simón.—Segovia Nueva, 1, entresuelo.
Andújar.....	Guillermo.—Barco, 13, tercero.
Cangas Tineo.....	Federico Aparicio.—Duque Alba, 16.
Jerez Frontera.....	Zamorano.—Café Suizo.
<i>Norte.</i>	
Navalcarnero.....	Julián Zambullo.—Eguilaz, 4, bajo.
<i>Sur.</i>	
Paredes.....	Lucía Céspedes.—Atacha, 56.

Madrid 26 de Septiembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Barco.

Comisión Liquidadora de Cuerpos disueltos del ejército de Cuba.

Estéban Sorlá Coll, natural de Sans, provincia de Barcelona, ha solicitado se le exida un duplicado del abonaré número 30, que en 24 de Julio de 1878, por valor de 371 pesos 70 centavos oro, le fué expedido por el extinguido batallón cazadores de León, el que manifiesta habersele extraviado.

Y antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 22 de Septiembre de 1888.—El Coronel, Teniente coronel, Jefe, Juan Copello. 1685—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MADRID

D. Angel González Cutre, Comandante de infantería de Marina, y Fiscal nombrado para la evacuación de un interrogatorio;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al Teniente coronel de infantería de Marina D. José Castellani y Marfori, para que en el plazo de diez días, á contar del en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca á prestar declaración en la Fiscalía militar de Marina, sita en la planta baja del Ministerio del Ramo, de dos á cuatro de la tarde, y en día no festivo.

Madrid 25 de Septiembre de 1888.—El Comandante, Fiscal, Angel González Cutre.

Juzgados de primera instancia.

JAÉN

D. Antonio Merino Miguel, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber que en virtud de auto fecha 3 de Julio último se declaró el concurso de acreedores de la testamentaria de D. Felipe Mingo García, y siendo ya firme aquella declaración y acumulado al mismo el que se seguía contra el repetido Sr. Mingo en el Juzgado del Centro de la villa y Corte de Madrid, se ha mandado, en providencia de hoy, se lleve á efecto el mencionado auto de 3 de Julio: en su virtud se cita á los acreedores D. Pedro González Díaz, D. Vicente Royo, Yaguno de la Arena, D. Tomás Sánchez, herederos de Don Francisco Werea, D. Manuel Martínez, D. Angel Pulido, sobrinos de Dunche, D. Francisco Escalada, D. Vicente Pechoan, D. Ruperto Aguirre, D. Pedro Larrey, D. Antonio Fernández Campos, D. Enrique González Díaz, Sr. Escribano, D. Francisco Gil, Guevara hermanos, Lapardini, Moreno hermanos, Porcinay, D. Antonio Rodríguez Gálvez, vecinos de Madrid; D. Ramón Sanz Palop, que lo es de Enguera; D. Eustaquio García, D. Francisco Aranda Colmenero, D. Joaquín Guerra, D. Justo García, D. Francisco Molina, D. Valentín Lazareno, D. Manuel Sánchez Padilla, D. Felipe Fernández Cano, D. Lorenzo Bonilla, D. Paulino García y D. Julio Deglioli, de esta vecindad, y herederos de Doña Matilde Fernández Cano, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y se les convoca á Junta general para el nombramiento de Síndicos, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Cerón, piso bajo de la Audiencia, el día 12 de Octubre próximo, á las

once de su mañana; y se previene que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos.

Dado en Jaén á 15 de Septiembre de 1888.—Antonio Merino.—Por mandado de S. S., Antonio Fernández de la Torre. X—473

MADRID—OESTE

En el juicio declarativo de mayor cuantía promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital por la Excm. Sra. Doña María Josefa de Arteaga, Marquesa viuda de la Torreclilla, con D. Enrique Kubly, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 18 de Septiembre de 1888. El Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la misma: habiendo visto este juicio declarativo de mayor cuantía promovido por la Excm. Señora Doña María Josefa de Arteaga y de Silva, Marquesa viuda de la Torreclilla, vecina y propietaria de esta capital, representada por el Procurador D. Luis Lumbreras y defendida por el Letrado D. Luis Silvela, contra D. Enrique Kubly, Ministro de la República del Uruguay, sin representación ni defensas, declarado en rebeldía, y por su ausencia los estrados del Juzgado, sobre cumplimiento de un contrato de arriendo y pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno á D. Enrique Kubly al pago de 1.250 pesetas, importe del trimestre que venció en 25 de Octubre de 1887, y al abono de los desperfectos que resultaren en el piso arrendado, y á que retire las cañerías de gas en el mismo establecidas, si así conviniere al demandante, quedando las cosas en el ser y estado que las recibiera, absolviéndola en todo lo demás.

Así por esta mi sentencia, que se notificará respecto del demandado en la forma prevenida en el art. 769, en relación con los 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que se halla en rebeldía, lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano en Madrid á 18 de Septiembre de 1888.—Ante mí, por mi compañero Franco Alonso, Julián Villanueva.»

Y para que sirva de notificación en forma legal al demandado D. Enrique Kubly, se expide el presente que autorizo en Madrid á 22 de Septiembre de 1888.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, por mi compañero Franco, Julián Villanueva. X—477

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. D. Gabriel Serrano Echevarría, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, é interino de primera instancia de el del Norte de la misma, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en el Juzgado de primera instancia Decano de Zaragoza, el de Caspe, y en la sala de audiencia de este del Norte, el día 17 de Noviembre próximo, y hora de las dos de su tarde: la mitad de una casa sita en la dicha ciudad de Caspe, calle de la Gumia, antes Balsa, sin número, con granero, almacén para aceite, cuadra, bodega, pajar, corral, huerto, prensa para vino, riegos para el huerto, en el cual la parte que se vende tiene el banal más alto, de cabida toda la finca 7 áreas y 15 centiáreas; ha sido tasada la mitad de esta finca que se vende en 13 000 pesetas; un campo regadío en el término de la expresada ciudad de Caspe, compuesto de un banal de tierra campá, de cabida 5 áreas 95 centiáreas, valorado para la venta en 416 pesetas; y un campo seco en la partida civar del propio término, compuesto de 19 banales tierra campá; su cabida 4 hectáreas, 94 áreas y 33 centiáreas; está dividido en cuatro porciones; tiene un corral de ganado en mal estado, y ocupa una superficie de más de 32 metros cuadrados y el corral de 33, tasado en 550 pesetas; y se previene á los que hayan de tomar parte en la licitación que es segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes de aquélla, teniendo en cuenta dicha rebaja, y sin que el que la haga haya depositado previamente el 10 por 100 de ella, y, por último, que los antecedentes y linderos de la finca están de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que los licitadores se puedan enterar de ellos.

Madrid 20 de Septiembre de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Gabriel Serrano.—El actuario, Valentín Ballester. X—476

En virtud de pleito ordinario seguido en el extinguido Juzgado de primera instancia del Hospicio á instancia del Excm. Sr. D. Tomás Chacón y Publicola, Duque de Sorrentino y Marqués de Salinas de Sicilia, contra Doña Justa Borques y D. Enrique y Doña Josefa Jaime y Borques, viuda é hijos de D. Juan Jaime y Villar, sobre servidumbre de paso en cierto terreno existente en las afueras de la puerta de Alcalá, detrás de la antigua Plaza de Toros, en cuyo juicio se dictó sentencia condenatoria por la Excm. Audiencia en 28 de Febrero de 1872, se personó en autos, con fecha 9 de Mayo último, D. Manuel López Quiroga, en concepto de dueño de los derechos que ejerció el demandante, pretendiendo la anotación de dicha sentencia en el Registro de la propiedad; y habiéndose dado vista á los que fueron parte en el pleito por providencia de 14 de Mayo último, que les fué notificada por medio de cédula inserta en el *Diario oficial de Avisos y Gaceta de Madrid*, correspondientes al día 1.º del presente mes, nada expusieron, por lo que, con fecha 20 del mismo, se dictó el auto, cuya parte dispositiva dice así:

«Parte dispositiva.—...accediendo á lo pretendido por la representación de D. Manuel López Quiroga, librese mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad del Norte, con inserción de las sentencias de primera y segunda instancia y de la de casación, de las diligencias de posesión practicadas para su ejecución, y de esta auto para la anotación de aquéllas en dicho Registro; notificándose previamente esta resolución á los que han sido parte en este juicio ó sus sucesores, cuyo paradero se desconoce en los estrados del Juzgado, y por medio de cédula comprensiva de la parte dispositiva, que se insertará en el *Diario oficial de Avisos y Gaceta de Madrid*.

Lo proveyó y firma S. S.—Doy fe, Gabriel Serrano.—Ante mí, Federico Camacho y Jiménez.»

Y á fin de que se inserte en el *Diario oficial de Avisos y Gaceta de Madrid*, expido esta cédula en Madrid á 25 de Septiembre de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Gabriel Serrano Echevarría.—El actuario, Federico Camacho y Jiménez. X—475

SAHAGÚN

D. Tomás de Barinaga y Beloso, Juez de instrucción de Sahagún y su partido.

Por la presente hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo en averiguación de las causas que produjeron la muerte de un hombre, cuyo cadáver no ha podido ser identificado, de las señas siguientes: como de unos ochenta años, el paracer perdidioso, de un metro 700 milímetros de estatura, con el pelo y barba blancos y alguna calvicie, cara ancha, vestido con calzón ó bragas de estameña, chaqueta y chaleco de la misma tela color negro, en mal uso, camisa y calzoncillos lienzo casero, también usados, medias negras y zapatos de suero bajos, con sombrero de lana viejo, hallado el día 3 de los corrientes en la orilla del río Oca, término jurisdiccional de Mondreganes y sitio denominado Tabia de la Muela, partido judicial de Sahagún, provincia de León; y como se ignora cómo se llamaba en vida, pueblo de su naturaleza y vecindad, por la presente cito, llamo y emplazo al pariente ó parientes más próximos de dicho fallecido para que en el término de diez días se presenten ante este Juzgado á hacer las manifestaciones conducentes, á la vez que para el ofrecimiento de la causa; é igualmente cito, llamo y emplazo á las personas que tengan conocimiento de la muerte y sus causas, para que en igual término comparezcan ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración.

Dada en Sahagún á 15 de Septiembre de 1888.—Tomás de Barinaga Beloso.—Por su mandado, José Blanco Alonso. J—5803

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Ael, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, como comprendido en el número 1.º, art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Juan Vázquez Plasencia, natural y vecino de Arenas de San Pedro, perdidioso, de sesenta y cinco años de edad, tuerto, para que en el término de diez días, á contar de la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, Ávila y Toledo, se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruye por haber cooperado á que otra persona, con cédula de vecindad que no era suya y nombre supuesto, prestara declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y durante su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto y requiero, y en el mio ruego y suplico á los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Juan Vázquez Plasencia, y caso de ser habido, ordenen su conducción con las debidas seguridades á las cárceles de este partido, por haberse decretado su prisión provisional.

Dada en San Martín de Valdeiglesias á 13 de Septiembre de 1888.—Manuel Izquierdo.—Por mandado de S. S., Gregorio Martínez. J—5755

SANTA COLOMA DE FARNÉS

D. Manuel Ibáñez, Juez de instrucción del partido de Santa Coloma de Farnés.

Por el presente cito y llamo á un joven conocido por Noy de la Cayetana, de unos diez y seis á diez y ocho años de edad, que se cree sea de la villa de Arenas de Munt y solía trabajar en algunas masías de Riells y Arbucias, ignorándose su actual paradero y siendo sus señas: estatura regular, color moreno, cara pequeña redonda y algo pecosa; vestido de pantalón de pana negra, blusa azul y gorra negra, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en méritos de causa criminal que se le sigue sobre hurto de un cordero; bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las demás Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura del referido joven conocido por Noy de la Cayetana, y dispongan su conducción á las cárceles de esta villa á mi disposición.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 10 de Septiembre de 1888.—Manuel Ibáñez.—Por mandado de S. S., Juan Rotllán, Escribano. J—5756

SANTANDER

El Sr. D. Rafael González de Cosío, Juez de instrucción del partido de Santander, en providencia de este día, dictada en el sumario instruido por lesiones inferidas á Bonifacio Ortega, tiene acordado se cite por la presente, como se verifica en forma, á Manuel Alvarez y su criado Celestino Miciezo, domiciliados en esta ciudad, Rupalacio, núm. 9, segundo piso, de oficio quinquilleros, habiendo estado en Agosto último en la villa de Bilbao, ignorándose en la actualidad su paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, Cañadío, número 1, piso tercero, á prestar declaración jurada en aludido sumario; apercibiéndoles que si no lo hicieren les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su inserción se expide la presente en Santander á 14 de Septiembre de 1888.—Juan Castrillo. J—5804

SEO DE URGEL

D. Rafael Peraza y Grasa, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Miguel Graell y Pique, alias Bull, natural y vecino de Orgañá, en cuya villa residió hasta el día 14 de Agosto último, hijo de Antonio y Dolores, de veintisiete años de edad, casado y jornalero, de estatura baja, pelo entre pardo y rubio, ojos azules, barba clara, boca y frente regulares, color sano, que sabe leer y escribir, y que usualmente viste pantalón de pana, blusa de algodón, gorra de lana y alpargatas catalanas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro de las cárceles de este partido, al objeto de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por homicidio de Juan Tapies Canut, en la que se decretó la prisión del mismo.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y de su Augusta Madre (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del expresado sujeto, dejándolo, caso de ser habido, á mi disposición en estas cárceles.

Dada en la ciudad de Seo de Urgel á 4 de Septiembre de 1888.—Rafael Peraza.—Juan Gener. J—5785

TERUEL

D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción de la ciudad de Teruel y su partido.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Francisco de Regis Martín Gaudó, Escribano de este Juzgado, de estatura alta, frente ancha, usa toda la barba, vecino de esta capital y se ignora su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, al objeto de responder de ciertos cargos en causa sobre malversación de 323'33 pesetas, y recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Teruel á 18 de Septiembre de 1888.—Manuel F. Rivera.—De su orden, Antonio Sancho. J—5830

D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción de la ciudad de Teruel y su partido.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Francisco de Regis Martín Gaudó, Escribano de este Juzgado, de estatura alta, frente ancha, usa toda la barba, vecino de esta capital y se ignora su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, al objeto de responder de ciertos cargos en causa sobre malversación de 590 pesetas, y recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Teruel á 18 de Septiembre de 1888.—Manuel F. Rivera.—De su orden, Antonio Sancho. J—5831

D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción de la ciudad de Teruel y su partido.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Francisco de Regis Martín Gaudó, Escribano de este Juzgado, de estatura alta, frente ancha, usa toda la barba, vecino de esta capital y se ignora su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, al objeto de responder de ciertos cargos en causa sobre malversación de 250 pesetas, y recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y

le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Teruel á 18 de Septiembre de 1888.—Manuel Fernández Rivera.—De su orden, Antonio Sancho. J—5832

TORRELAVEGA

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto y término de diez días, que empezarán á contarse desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se requiere á D. Angel Mantecón Sáiz, vecino de Santa Cruz y ausente en ignorado paradero, ó á sus herederos, testamentarios, ó abintestato, caso de haber fallecido, para que dentro de dicho término presenten por sí ó por medio de apoderado en la Escribanía del actuario los títulos de propiedad de una casa radicante en el pueblo de Santa Cruz, sitio de Corral de Abajo, señalada con el núm. 29 de gobierno; consta de piso bajo, principal y buhardilla; linda por el frente ó Este, donde tiene su entrada, camino real; al Sur ó izquierda entrando, carretera pública; Norte ó derecha y trasera ó espalda, prado de la misma pertenencia, cuyo prado con el solar que ocupa la casa deslindada mide 23 áreas, 27 centiáreas de tierra, de las que corresponden á la casa 11 metros, 32 centímetros de frente y 9 con 87 de fondo, y lo restante al prado, lindando al Este con la casa, Oeste D. Alejandro Vela Núñez, Sur D. José Quevedo, y Norte tierra de la Religión del Arvejal, que ha sido embargado á instancia de D. Lucas Gómez Díaz, vecino del citado pueblo, en virtud del pleito de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, promovido por éste contra el Mantecón Sáiz, sobre pago de 941 pesetas 5 y 1/2 céntimos de principal y costas originadas en dicho pleito; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 17 de Septiembre de 1888.—Francisco Muñoz.—Por su mandato, Felipe R. Salazar. J—5833

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Teodoro, cuyos apellidos se ignoran, apodado el Forero, soltero, panadero, de unos veinticuatro años de edad, natural y vecino de Torrente al parecer, donde habitan sus padres, residente en esta ciudad, habitante en la calle de la Corona, núm. 6, piso cuarto, de estatura regular y vestido con pantalón y blusa de algodón, alpargatas y gorra, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín de esta capital á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones á Luis Ferré y Ballester; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo y su conducción, caso de ser habido, á las nombradas cárceles á disposición de este Juzgado.

Valencia 15 de Septiembre de 1888.—Lamberto R. Trelles.—Por mandato de S. S., Luis Martorell. J—5834

VALVERDE DEL CAMINO

D. Faustino Alonso y Sánchez-Arcilla, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en la noche del 2 al 3 del corriente mes fueron sustraídas de los cercados inmediatos á esta villa dos caballerías mayores, cuyas señas se consignan á continuación, propiedad de Antonio Riojano y de Francisco Anayas.

Y en el sumario que por tal hecho instruyo he mandado publicar la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, rogando á todas las Autoridades del Reino y sus agentes se sirvan proceder á la busca de dichas caballerías, y habidas que sean remitirlas á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Valverde del Camino 17 de Septiembre de 1888.—Faustino Alonso Sánchez-Arcilla.—Por mandato de S. S., Juan Bautista Cruzado.

Señas de las caballerías.

Una mula de tres á cuatro años, de más de la marca, pelo castaño oscuro, entrecana en los ijares, costillas y nalgas, con un sobrehuoso en la parte interna debajo de la rodilla derecha; y

Un potro de cuatro á cinco años, marca escasa, pelo negro entre tordo, cola larga con cerdas blancas, lucero pequeño en la frente, construcción redonda. J—5837

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Antonio Gullón del Río, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia dictada en la causa criminal que de oficio se sigue en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda contra Patricio Gómez Arias, conocido por Gerardo Condet Medrano, Bernardo Blázquez Nieto y Claudio López Pérez, por el delito de estafa, he acordado citar de comparecencia ante este dicho Juzgado á D. Manuel María Maganto, cuyo paradero se ignora, y sólo si que residió en Madrid hasta fines del mes de Abril último, á fin de que lo verifique dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al

en que tenga lugar la inserción del presente en el último de los periódicos GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á prestar la correspondiente declaración; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á 7 de Septiembre de 1888.—Antonio Gullón.—Por mandato de S. S., Licenciado Hilario Martínez. J—5835

VITIGUDINO

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de esta villa y partido.

Hago saber que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada María Antonia Bordallo Bregas, casada, oficio los de su sexo, residente en Fregeñeda, cuya edad no consta, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á oír de culpa y cargo en la causa que contra la misma se instruye por hurto de una camisa á Isidora Giraldes.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles, militares ó de cualquier otro orden y clase, procedan á la busca y captura de la indicada procesada, y con las convenientes seguridades la remitan á mi disposición á la cárcel de esta villa.

Dada en Vitigudino á 11 de Septiembre de 1888.—Estanislao Sala.—Julio Sánchez. J—5670

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad anónima española de la Dinamita (privilegio A. Novel) y de productos químicos.

El Consejo de administración de esta Sociedad, conforme á lo dispuesto en el art. 17 de sus estatutos, convoca á los señores accionistas á Junta general ordinaria para el día 27 de Octubre próximo, á las tres de la tarde, en París, calle Blanche, núm. 2.

Para poder asistir á esta Junta se necesita ser poseedor de 10 acciones de usufructo, que deberán quedar depositadas antes del 21 de Octubre próximo en el domicilio social, calle de la Lotería, números 8 y 9, Bilbao; en la calle de Blanche, número 2, París, ó en el domicilio de L. Mialane et Lunas (Hérault).

Bilbao 25 de Septiembre de 1888.—Por la Sociedad anónima española de la Dinamita, el Vocal del Consejo, Delegado, Pedro T. de Errazquin. X—478

North British and Mercantile.

COMPANÍA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

Establecida en Londres el año 1839 y autorizada para trabajar en España por decreto de 25 de Enero de 1869.

Balance de dicha Compañía que publican sus representantes en España, Sres. D. Adolfo Pries y Compañía.

	Pesetas.
Fondo de seguros contra incendios en 31 de Diciembre de 1886.....	47.847.683'13
Compuesto de:	
Reserva.....	31.250.000
Reserva de los premios.....	9.522.750'62
Ganancias y pérdidas.....	7.074.932'51
	<u>47.847.683'13</u>
Ingresos en 1887.....	31.983.598'54
Compuesto de:	
Premios deducidos los reasegu- ros.....	29.748.160'52
Intereses y dividendos.....	2.215.975'94
Gastos de transferencias y cré- ditos dudosos cobrados.....	19.462'08
	<u>31.983.598'54</u>
	<u>79.831.281'67</u>
Dividendos y bonos pagados del balance de 31 de Diciem- bre, á saber:	
Dividendos y bonos de acciones vencidos en Abril y Octubre de 1887.....	4.375.000
Gastos contra los ingresos de 1887.....	26.378.460
Siniestros deducidos los rease- guros.....	16.675.521'98
Comisión.....	5.103.452'71
Gastos de admi- nistración....	4.420.125'42
Fondo de anua- lidades.....	25.000
Contribuciones.....	137.521'66
Saldos incobra- bles.....	16.838'23
	<u>9.702.938'02</u>
	<u>26.378.460</u>
Saldo del fondo de incendios en 31 de Diciem- bre de 1887.....	49.077.821'67
Compuesto de:	
Reservas.....	31.250.000
Reservas de premios.....	9.916.053'44
Ganancias y pérdidas.....	7.911.768'23
	<u>49.077.821'67</u>
	<u>79.831.281'67</u>

Málaga 24 de Septiembre de 1888.—Adolfo Pries.

X—474

Sucursal del Banco de España en Oviedo.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos voluntarios transmisibles, números 4.487 y 5.381, expedidos por esta sucursal en 17 de Julio de 1885 y 29 de Marzo de 1887 respectivamente...

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Septiembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, a 25, Dia 26. Lists various public funds and their exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 25 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds, including Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'84-82 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'82 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Septiembre de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc. Lists temperature and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

RETRASADOS — Día 25.

Table listing delayed telegrams from Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en la nota anterior, anteayer llovió en Gerona y Logroño...

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana...

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Lists counts for Vacas, Carneros, etc.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'90 á 1 peseta el kilogramo. Carnero, 0'98 á 1'02 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Lists tax collection points and amounts.

Madrid 26 de Septiembre de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 47 y 48 de las sentencias del Tribunal Supremo...

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación...

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Lists prices for the guide.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (piso entresuelo del Ministerio de la Gobernación)...

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 137 de Decretos...

SANTOS DEL DIA

San Cosme y San Damián, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Góngora.

ESPECTACULOS

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—La cruz blanca.—La Mascota (acto 2.º).—Certamen nacional.

ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 16 de abono.—Turno par.—La campana milagrosa.

COMEDIA —A las ocho y media.—Turno 2.º —Lola.—Cuidadito con los hombres, ó el merendero de la Pepa.

APOLO.—A las ocho y media.—Chateau margaux.—¡Al agua, patos! —Cádiz (acto 2.º).

MARTÍN.—A las ocho y media.—Flamencomanía.—Niña Pancha.—Las plagas de Madrid.—La Sevillana.

ESLAVA.—A las ocho y media.—Apuntes del natural.—Los callejeros.—Despacho parroquial.—Septiembre, Esclava y compañía.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función de gala, á precios económicos. Tomarán parte el notable ventrílocuo norteamericano Mr. Leo...

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las cuatro de la tarde y ocho y tres cuartos.—(Última semana).—Dos grandes funciones: la de la tarde extraordinaria, con pantomima, toros, pintor con los pies y rifa del cuadro...